LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS: CRITERIOS OCCIDENTALES, SOCIALISTAS Y DEL TERCER MUNDO

I

1. En los treinta años transcurridos desde que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó solemnemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, se han producido cambios políticos, económicos, sociales, ideológicos y culturales que han incidido intensa e incuestionablemente en lo relativo al concepto de los derechos humanos, en la cuestión de su protección y garantía por el derecho interno y por el derecho internacional y en cuanto a la realidad de su vigencia y de su respeto efectivo en el mundo de los hechos.

En verdad en la historia de la humanidad es difícil encontrar un período de tiempo en que el tema de los derechos del hombre haya tenido, como en el lapso que va desde 1948 hasta hoy, una mayor y más general significación teórica y práctica. Podrán citarse en el pasado momentos en que el asunto tuvo una importancia capital en un Estado o en una región, pero nunca como en los años en que vivimos, la cuestión de los derechos de la persona humana ha sido objeto de una tan amplia generalización espacial como a la que hoy asistimos. Y nunca, por lo demás, el tema ha interesado tanto como en estos años a las masas y a los pueblos de prácticamente todo el mundo.

La universalización del problema de los derechos humanos, fenómeno característico de nuestra época, nunca visto hasta entonces con sus elementos actuales, ha ido unida a la inter-

nacionalización política y jurídica de la materia, ya que los derechos del hombre han dejado de ser un tema que atraía la atención de la Humanidad sólo desde el punto de vista histórico, filosófico o doctrinario, para transformarse en una materia que política y jurídicamente interesa a la Comunidad Internacional en su conjunto. Esta materia ha pasado así de ser, desde un punto de vista jurídico y político, una cuestión propia, de manera exclusiva o casi exclusiva, del derecho interno —perteneciente a la jurisdicción doméstica de los Estados—, a su constitución en la realidad internacional y más allá de toda teoría, en un objeto en que coexisten, aunque en diferente grado según los distintos criterios políticos y los diversos sistemas normativos aplicables, la regulación interna con la internacional, las competencias estatales y las atribuciones de órganos internacionales, derivadas de normas y principios del Derecho Internacional actual.[1] De tal modo nadie puede poner en duda hoy el hecho de que la materia relativa a los derechos humanos está regulada, por lo menos parcialmente, por el Derecho Internacional, razón por la cual constituiría

1. Respecto de esta cuestión, que se consideró esencial para el progreso de la protección de los derechos humanos, pero que hoy está en cierta forma superada por los hechos y la realidad internacional: L. Preuss: "Article 2, paragraph 7 of the Charter of the United Nations and matters of domesic jurisdiction". *Recueil des Cours, Academie de Droit International,* 1949, t. 74; Hans Kelsen: *The Law of the United Nations,* N.Y., 1950, p. 774; Ph. Jessup: *A Modern Law of Nations,* N.Y., 1950, p. 2; H. Lauterpacht: *International Law and Human Rights,* Human Rights under the Charter of the United Nations, Effect of the Clause of Domestic Jurisdiction, pp. 166-213, Archon Books, 1968; Carlos García Bauer: *Los derechos humanos, preocupación universal,* Guatemala, 1960, pp. 51-69; F. Ermacora: "Human Rights and Domestic Jurisdiction (article 2.7 of the Charter)", *Académie de Droit International, Recueil des Cours,* 1968, II; A. Verdross: "La Competence Nationale, dans le cadre de l'Organization des Nations Unies et l'Independence des Etats", *Revue Générale de Droit International Public.* 1965, nm. 2, pp. 8-9; S. Glaser: "Les Droits de l'Homme a la lumière du Droit Internacional Public"; *Mélanges offerts a Henry Rolin,* pp. 112-115, Pedone. París, 1964; A. Movcháns: "Problemas de los derechos del hombre en el Derecho Internacional Contemporáneo". *El Derecho Internacional Contemporáneo.* Moscú, 1973, pp. 273-275; Christian Daubie: "Protection Internationale des Droits de l'Homme et souveranité des Etats; Un antagonisme inéluctable", *Annales de Droit,* Revue trimestrielle de Droit Belge, t. XXXIV, 1974.

un absurdo y una negación, no sólo del derecho sino de la realidad internacional vigente, sostener que constituye un sector absolutamente reservado y propio de la jurisdicción interna de los Estados.

2. Este fenómeno de universalización e internacionalización de la cuestión de los derechos humanos es, evidentemente, un proceso no concluido, un asunto abierto al futuro.

Posee raíces y precedentes muy anteriores al período a que se refieren estas páginas,[2] pero sin duda su inicio puede situarse, a los efectos que nos interesan ahora, al término de la Segunda Guerra Mundial, con la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas. Las ideas recogidas por la Carta en cuanto a los derechos del hombre y a la universalidad de la Comunidad Internacional se concretaron tres años después en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.[3] Pero este texto, fundado en la idea de la necesaria e ineludible universalidad de los derechos del hombre,[4] únicamente podía darle a esta universalidad un sentido real y práctico cuando, como consecuencia del proceso de descolonización política y de reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos, los derechos de la persona humana dejaran de ser sólo el patrimonio de los hombres que habitaban en los países entonces independientes, muchos de los cuales eran po-

---

2. Sobre los antecedentes más lejanos, véase: H. Lauterpach: *International Law and Human Rights,* section II, The Law of Nations and the rights of man, Archon Books, 1968, pp. 73-127; sobre los antecedentes más cercanos a partir de la postguerra de 1918, René Cassin: "Le texte de la Déclaration Universelle", *Lumen Vitae,* volumen XXIII, nm. 4. Bruxelles, 1968; consúltese, asimismo: I. Szabo: Fondements historiques et développement des droits de l'homme", *Les dimensions internationales des Droits de l'Homme, Manuel Unesco des Droits de l'Homme,* Edición Provisional, Estrasburgo, 1976, pp. 12-56.

3. Sobre el texto de la Declaración Universal y su proceso de elaboración, en una apreciación prácticamente contemporánea a su adopción por la Asamblea General, René Cassin: "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", *Recueil des Cours, Académie de Droit International,* 1951.

4. Respecto de la cuestión de la universalidad en la Declaración Universal, René Cassin: *op. cit.,* cap. III, 2, párrafos 30-33.

tencias colonialistas que negaban la independencia a los pueblos que explotaban e ignoraban los derechos de los individuos que integraban esos pueblos, para transformarse en patrimonio igualitario de todos los hombres sin discriminación o exclusión de especie alguna. Por eso el fin del colonialismo político —que tuvo como consecuencia el que todos los hombres, cualquiera que sea el Estado que integren o el pueblo a que pertenezcan, fueran titulares efectivos de los derechos y libertades de la persona humana— ha sido el presupuesto necesario para llegar a una verdadera universalización de la cuestión de los derechos del hombre.

Es cierto que en este proceso resta mucho camino por recorrer y que existen amplios sectores de la población mundial para los que el tema de los derechos humanos es una materia prácticamente ignota, no sólo en cuanto a que no son aún sujetos reales de los derechos que teóricamente son patrimonio de todos los hombres, sino que incluso no tienen todavía ninguna conciencia intelectual de la existencia de tales derechos. Pero el avance en el proceso hacia la universalización es ineludible.[5] El camino andado desde 1948 hasta hoy es la mejor demostración de que lo que falta aún por recorrer es una etapa que se ha de salvar necesariamente.

3. El adelanto en el proceso de universalización de la idea de los derechos del hombre es paralelo al progreso cumplido en cuanto al concepto y al contenido de los llamados derechos humanos.

Es verdad que teórica y doctrinariamente ya en 1948 estaba obsoleta y superada la antigua concepción individualista de los derechos humanos, que daba a éstos únicamente un

5. No puede dejarse de recordar en este proceso de universalización de los derechos del hombre el papel cumplido en los últimos años por la Iglesia Católica. En especial es preciso citar la encíclica *Pacem in Terris* (1963), cuyo capítulo sobre los Derechos de la persona humana parte del principio de que "todo ser humano es persona, es decir, naturaleza dotada de inteligencia y voluntad libre y que, por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser inviolables, son también absolutamente inalienables".

contenido civil y político. A los pocos precedentes anteriores a la Primera Guerra Mundial existentes en el derecho interno, se habían sumado los aportes resultantes de la Revolución Soviética de 1918, de la Revolución Mexicana y de muchas de las Constituciones aparecidas después del fin de la guerra, que junto a las contribuciones de importantes sectores de la doctrina política y jurídica nacida de diferentes corrientes de pensamiento,[6] habían demostrado que los derechos del hombre constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible, que pese a la subsistencia todavía hoy de hondas discrepancias en cuanto a su respectiva naturaleza y esencia jurídica,[7] comprende necesariamente los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.[8]

Sólo el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la reali-

---

6. G. Gurvitch: *La Déclaration des Droits Sociaux*. New York, 1944; J. Maritain: *Les droits de l'homme et la loi naturelle*. New York, 1943. Es interesante releer hoy las contribuciones reunidas en 1947 por la UNESCO sobre la cuestión de la posibilidad de adopción de una Declaración Universal, en: *Human Rights, Comments and Interpretations. A Symposium;* entre las que se refieren especialmente a este punto, las de Jacques Maritain, Harold Laski, Benedetto Croce, Sergius Hesen y Boris Tchenko. Véase, asimismo, Héctor Gros Espiell: *Economic, Social and Cultural Rights: Concept and Evolution in National and International Law,* 1972, International Institute of Human Rights, *Selected Readings on the International and Comparative Law of Human Rights,* 1974; L. Szabo: *op. cit.,* pp. 24-27; V. Kartachkin: "Economic, Social and Cultural Rights. Les Dimensions Internationales des Droit de l'Homme", *Manuel Unesco, cit.*

7. Paul Oriane: "De la Juridicité des droit économiques et sociaux reconnus dans la Declaration Universelle". *Annales de Droit,* Revue Trimestrielle de Droit Belge, t. XXXIV, 1974.

8. Sobre el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 22 de la Declaración Universal y el difícil proceso que permitió llegar a su adopción, R. Cassin: *Le texte de la Déclaration Universelle, op. cit.,* pp. 607-609. Respecto de la situación actual de los derechos económicos, sociales y culturales, véase el amplio y documentado estudio de M. Ganji: *La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas, logros,* Naciones Unidas, S. 75.XIV.2, 1975.

dad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen, a su vez, de verdadero sentido y significación. Esta idea de la necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad en cuanto al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, que en cierta forma está implícita en la Carta de las Naciones Unidas, se recoge, amplía y sistematiza en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma definitivamente en los dos Pactos Universales de Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General en 1966 y en vigencia desde 1975, en la Proclamación de Teherán de 1968 y en la Resolución de la Asamblea General, adoptada en 1977, sobre los criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.[9]

---

9. El párrafo 1 de esta resolución, aprobada por 126 votos a favor, ninguno en contra y once abstenciones (diez países de Europa occidental y Estados Unidos), dice en sus tres primeros apartados:
"*Decide* que el enfoque de la labor futura dentro del sistema de las Naciones Unidas, respecto de las cuestiones de derechos humanos, deberá tener en cuenta los conceptos siguientes:
"a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos como a las de los derechos económicos, sociales y culturales.
"b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social, como se reconoce en la Proclamación de Teherán (1968).
"c) Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables;...".
Véase también la resolución de la 54 Conferencia Internacional del Trabajo sobre los Derechos Sindicales y su relación con las Libertades Civiles, adoptada sin oposición en el año 1970, cuyo párrafo 1 dice:
"Reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enunciadas, en particular, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles".

Es por ello que puede afirmarse que la extensión espacial, que podríamos calificar de horizontal, la idea de los derechos del hombre y que conducirá a su reconocimiento universal, ha sido paralela a la extensión vertical o conceptual de su contenido.

4. Una de las comprobaciones más interesantes que se extraen del proceso cumplido en estos treinta años en materia de derechos humanos, es la que resulta de la aceptación actual por todos los Estados de los principios, criterios e ideas afirmados en la Declaración Universal de 1948. Lo que en el momento de la adopción de la Declaración fue el resultado de la voluntad de cuarenta y ocho Estados, no habiéndose recogido en la votación ningún voto en contra, pero sí ocho abstenciones que eran la consecuencia de muy importantes reservas y salvedades expuestas en el proceso de elaboración de la Declaración, se acepta actualmente, sin reticencias ni reservas teóricas, por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional. Además de otras muchas resoluciones de las Naciones Unidas que afirman esta obligatoriedad, debe recordarse la Proclamación de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 "Declara solemnemente obligatoria para la Comunidad Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos".[10]

5. Los criterios sustentados en la Declaración Universal se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del Derecho internacional o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad

---

10. Un minucioso análisis de este proceso cumplido en el seno de las Naciones Unidas se ha efectuado por Marc Schreiber ("Reflexions à l'occasion de la commémoration du vingtcinquième anniversaire de l'adoption de la Déclaration Universelle des Droit de l'Homme", *Annales de Droit, Revue Trimestrielle de Droit Belge*, t. XXXI, 1-2, Bruselles, 1974). Véase también: Marc Schreiber: "La practique récente des Nations Unies dans le domaine de la protection des droits de l'homme, Académie de Droit International, *Recueil des Cours*, vol. II, 1975, pp. 311-322.

Internacional por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó estos derechos y libertades actuando como portavoz de la Humanidad.[11] La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo un valor moral para transformarse en un documento del que se derivan para los Estados deberes y obligaciones concretos.

Y se ha ido aún más lejos, afirmándose —con razón, a nuestro juicio— que el deber de respetar los derechos del hombre constituye una norma imperativa de derecho internacional general, un caso de *jus cogens,* quizá el más característico de nuestra época, con todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan,[12] cuyo respeto y vigencia se vincu-

11. Los criterios sostenidos hasta 1960, en que predominaba la idea de negar valor jurídico a la Declaración, están resumidos en Carlos García Bauer: *op. cit.,* pp. 79-90. Para las tesis posteriores véase el excelente estudio de la cuestión hecho por Louis B. Sohn: "La Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿un ideal común? La posición de la Declaración Universal en el Derecho Internacional", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas,* 1967, vol. VII, número 2, p. 20. Asimismo, R.J. Dupuy: "Droit Declaratoire et Droit Programmatoire, de la Coutume sauvage a la «Soft-Law»", *Société Française pour le Droit International,* Colloque de Toulouse, 1974; Heinz Guradze: "Are Human Rights Resolutions of the United Nations General Assembly law-making?", *Revue des Droits de l'Homme,* volumen IV, 2-3, París, 1971, p. 453: Jorge Castañeda: *Valor jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas,* El Colegio de México, 1967, pp. 177-181, 200 y 202; *Legal effects of United Nations Resolutions,* Columbia University Press, 1969; "Valeur juridique des resolutions des Nations Unies", Academie de Droit International, *Recueil des Cours,* 1970, t. 129; y Frank C. Newman: "Interpreting the Human Rights Clauses of the UN Charter", *Revue des Droits de l'Homme,* volumen V, núms. 2-3. París, 1972, pp. 288-289.

12. Sobre el deber del respeto de los derechos humanos como *jus cogens* y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, véase: Roberto Ago: "Introduction au Droit des Traités a la lumière de la Convention de Vienne", Academie de Droit International, *Recueil des Cours,* vol. III, 1971, p. 324, nota 37; Roberto Ago: *El hecho internacionalmente ilícito de Estado como fuente de responsabilidad internacional,* A/CN. 4/291/add. 2, 1976, párrafos 28 y 79 y artículo 18, 3.c, del Proyecto sobre responsabilidad de los Estados adoptado en 1976 por la Comisión de Derecho Internacional; Manuel Pérez González: "Los Gobiernos y el *jus cogens:* Las normas imperativas del Derecho Internacional en la Sexta Comisión", *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Profesor Luis Sela Sempil,* Oviedo, 1970, p. 133; José Antonio Pastor Ridruejo: *La determinación del contenido del "jus*

lan con la idea de "orden público internacional", lo que implica también efectos de obvia importancia.[13]

6. La Declaración Universal se fundó en la necesidad de afirmar "una concepción común de estos derechos y libertades", para lograr así el objetivo de fijar "un ideal común... de todos los pueblos y naciones".[14]

El haber llegado a consagrar una concepción y un ideal común de la Humanidad toda en materia de derechos humanos más allá de las divergencias teóricas y doctrinarias sobre la naturaleza de los derechos y libertades del hombre, constituyó quizá el logro más importante alcanzado con la

---

cogens", I.H.L.A.D.I., Madrid, 1972. En nuestro informe sobre la *Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera,* documento E/CN.4/ Sub. 2/390, se encuentra una referencia a esta cuestión y la cita de una amplia bibliografía al respecto (párrafos 61-71). La Corte Internacional de Justicia en la sentencia del caso de la *Barcelona Traction,* sostuvo que "los principios y las reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana" crean obligaciones respecto de la Comunidad Internacional en su conjunto. La importancia de los derechos hace que "todos los Estados puedan ser considerados como teniendo un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos", "por lo cual las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*" (Court Internationale de Justice, Arrêt du 5 février 1970, p. 32). Sobre la interpretación de este párrafo y su relación con el *jus cogens,* Adolfo Miaja de la Muela: *Aportación de la sentencia del Tribunal de La Haya en el caso "Barcelona Traction" a la Jurisprudencia Internacional,* Universidad de Valladolid, 1970, pp. 72-77. Otra interesante referencia se encuentra en la opinión consultiva sobre Namibia (1971). Al respecto, consúltese: E. Schwelb: "The International Court of Justice and the Human Rights Clauses of the Charter", *American Journal of International Law,* vol. 66, 1972, y Frank C. Newman: *op. cit.,* p. 283.

13. W.J. Ganshof Van der Mersh: "L'Ordre Public et les Droits de l'homme", J.T., 30/XI/68, p. 666; Charles De Visscher: "Positivisme et *jus cogens*", *Revue Générale de Droit International Public,* 1971, nm. 1; R. Mónaco: "Cours Générale de Droit International Public", Academie de Droit International, *Recueil des Cours,* 1968, vol. 125, pp. 202-212.

14. *La Declaración Universal de Derechos Humanos, Un ideal común,* Naciones Unidas, 63.I.13; Theo C. Van Boven: "Partners in the promotion and protection of human rights", *Essays on International Law and relations in honour of A.J.P. Thammes, Netherlands International Law Review,* vol. XXIV, 1/2, 1977; François Rigaux: "Vers une conceptions écumenique des droits de l'homme", *Annales de Droit,* Revue Trimestrielle de Droit Belge, t. XXXIV, 1974.

adopción de la Declaración Universal, conquista que permitió luego la redacción de los dos Pactos Internacionales y que abrió perspectivas enormes en cuanto a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, pese a la realidad de un mundo dividido en ideologías y en sistemas políticos, sociales y económicos diversos, que suponen necesariamente criterios diferentes en cuanto a la naturaleza y esencia de los derechos del hombre.

7. Nada de lo dicho implica desconocer, no sólo el largo camino que aún resta por recorrer para que se logre la total universalización de la idea de los derechos humanos, sino tampoco —lo que es aún más grave, más trágico y más angustioso— el enorme abismo que hay entre los principios teóricos, las fórmulas jurídicas y las solemnes proclamaciones políticas y la realidad de un mundo en el que, con tremenda intensidad y frecuencia, se niegan y desconocen los derechos de la persona humana.

Estas violaciones provienen no sólo de los Estados, sino que pueden tener, y tienen en la realidad, muy diversos orígenes. El fenómeno del terrorismo, que aunque muchas veces es la consecuencia directa de acciones estatales y/o gubernamentales, es ejercido en otras ocasiones por individuos que no actúan bajo las órdenes de ningún Estado o Gobierno, es un ejemplo actual, de gravedad evidente, de que las libertades y derechos del ser humano están sujetos a ataques de la más diversa procedencia. Su protección y garantía debe tener en cuenta este extremo, ya que no es posible encarar la cuestión como si el Estado, a través de los Gobiernos, hubiera de ser necesariamente la única fuente de la que provienen las violaciones de los derechos de la persona humana. Sin embargo, no puede desconocerse que el Estado, que debería ser la primera garantía de los derechos del hombre, y que en algunos casos lo es,[15] constituye todavía hoy el origen de las mayores

15. En realidad, el Estado democrático moderno debería ser, y lo es en algunos casos, en determinados momentos, la más firme defensa y garantía de los derechos humanos frente a los ataques provenientes de

y más graves violaciones de las libertades y derechos de los individuos.

Lo dicho sobre el positivo proceso cumplido desde 1948 no implica tampoco olvidar los retrocesos que en la materia han existido en algunas regiones que, en épocas no lejanas, eran un ejemplo de respeto a la dignidad del hombre y a sus derechos y que muestran ahora un panorama triste y desconsolador.

Pero este reconocimiento de las realidades existentes no puede llevar a la negación o al desconocimiento del avance cumplido, la importancia del proceso encarado y los progresos realizados en treinta años para universalizar la promoción, garantía y respeto de los derechos de la persona humana. Lo que aún resta por hacer —en un proceso en el que hay que saber que jamás se habrá de llegar totalmente al objetivo querido y al resultado óptimo, porque la violación del derecho es consustancial con la existencia misma de la sociedad humana y la libertad constituye un valor que no puede nunca conceptuarse como definitivamente conquistado y asegurado— es una empresa enorme y difícil.

La conciencia de lo hecho y el conocimiento de la realidad presente constituyen el acicate que asegura que la historia ha de seguir siendo la hazaña de la libertad.

II

8. No es fácil, y quizá pueda decirse que ni siquiera es científicamente correcto, intentar dar algunas ideas respecto de la evolución del concepto de los derechos humanos en estos treinta años, clasificando los grupos de países en la

---

otras fuentes. El Presidente G. Pompidou decía al respecto el 29 de abril de 1970: "Le temps n'est plus où, dans un pays tel que le notre, l'autorité de l'Etat pouvait apparaitre comme une menace pour la liberté du citoyen. Ell en constitue, au contraire aujourd'hui, plus que jamais la force. N'est pas seulement indispensable a la Nation pour assurer son avenir et sa sécurité, mais aussi a l'individue pour assurer la liberté" (Héctor Gros Espiell: *El Predominio del Poder Ejecutivo en América Latina,* UNAM, México, 1977, p. 20).

forma en que lo hace el título de este trabajo. Así, por ejemplo, la vaguedad del término "Tercer Mundo" complica enormemente todo análisis de la evolución del concepto de los derechos humanos, que deba partir de una clasificación que incluye este término. En efecto, los distintos criterios que se enfrentan hoy sobre el sentido de la expresión "Tercer Mundo"[16] y respecto de los países que lo integran, el hecho de que dentro de él coexistan Estados que se dicen socialistas[17] con países de economía liberal de mercado y la circunstancia de que regiones enteras que respondan a una concepción jurídica y política occidental, como es el caso, entre otros, de la América Latina, se integran en lo que se llama el Tercer Mundo, muestran los difíciles problemas que resultan de utilizar esta clasificación, con respecto a las diferentes concepciones de los derechos humanos en el mundo de hoy.

Sin embargo, teniendo conciencia de tales dificultades y de los problemas que éstas generan, puede intentarse ordenar ciertas ideas y reflexiones al respecto, siempre que se precise y se tengan debidamente en cuenta los defectos y carencias

16. Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, la radical oposición entre la concepción soviética y la concepción china sobre la integración y la naturaleza de cada uno de los Tres Mundos. Respecto a este último, véase el amplio estudio publicado en Renmin Riba, el 1º de noviembre de 1977, *La Teoría del Presidente Mao sobre los Tres Mundos constituye una gran contribución al marxismo-leninismo,* Ediciones de lenguas extranjeras, Pekín, 1977, y el discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de China, Juang Jua, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de septiembre de 1977 (*Pekín Informa,* núm. 41, 12/XI/77, pp. 31-40). Una concepción crítica del punto de vista chino, así como también del soviético y del llamado "no alineamiento" se desarrolla en la reciente obra de E. Hoscha. *Imperialismo y Revolución,* Tirarca, 1979.

17. No sólo Estados de Africa y de Asia que se autocalifican como tales, sino también, por ejemplo, Yugoslavia, que ha sido y es un elemento esencial en el grupo de países del Tercer Mundo; Rumania, que ha planteado en la UNCTAD la voluntad de pertenecer al grupo de países socialistas de Europa Oriental y, al mismo tiempo, al grupo de países en vías de desarrollo, y Cuba, que integra el COMECON y que ha actuado activamente con los países del Tercer Mundo. El caso de China es también muy importante, porque dentro de su teoría de los Tres Mundos, en la que no cuentan las fórmulas políticas o ideológicas para la inclusión en uno de los "mundos", sino otras consideraciones, se autoincluye dentro del Tercer Mundo.

de una división o clasificación del mundo, para los efectos de este trabajo, como la antes citada, y se hagan constar las consecuencias de ello, cuando sea pertinente, en los casos examinados.[18]

Por lo demás, es preciso señalar que pretender en unas pocas páginas encarar la cuestión que se nos ha encargado de tratar, resulta prácticamente imposible por la vasta y compleja extensión y naturaleza del tema. Sólo se puede, como hemos dicho, intentar hilvanar algunas reflexiones al respecto que han de ser necesariamente incompletas y parciales.

III

9. La expresión "criterios occidentales" referida a los derechos humanos debe entenderse, sabiendo de su relativo irrealismo e imprecisión geográfica, en una acepción mucho más amplia que la que resultaría de incluir en ella sólo a Europa Occidental.

En primer término, porque comprende también a los Estados Unidos y al Canadá, que se encuentran dentro de lo que podría calificarse como Hemisferio Occidental y que además están nutridos por criterios ideológicos y políticos nacidos de la llamada tradición occidental y, en cierto sentido, a Israel, ya que por su ubicación política actual, pero también por los antecedentes de su pueblo en la materia, no es errado incluir en este grupo.

Pero también se integra, y aquí la cuestión ya es más compleja, con la América Latina, que económicamente pertenece al grupo de los países en vías de desarrollo, por lo que puede conceptuarse que es una parte del Tercer Mundo y que, pese a su estructura económico-social tan distinta de los países llamados occidentales, y de sus grandes poblaciones de origen autóctono o mestizo, ha tenido en materia de dere-

18. Una clasificación igual para el estudio de los derechos humanos se aceptó en el trabajo de François Rigaux: *Vers une conception écumenique, ... cit.*, p. 7.

chos humanos una ideología y una concepción occidentalista, nutrida originariamente de la gran tradición jurídica española en cuanto a la igualdad, libertad y dignidad del ser humano —tradición que ha sido un ejemplo notable, aunque oscurecido y negado por la leyenda negra antihispánica—, por el pensamiento revolucionario francés y muchas fórmulas del constitucionalismo estadounidense.[19] Esta concepción occidental en materia de derechos humanos de la América Latina muestra hoy algunos ejemplos de retroceso y de negación del pensamiento tradicional que, por su naturaleza misma, sólo pueden ser —aunque lamentables y angustiosos— pasajeros y transitorios.

La existencia actual en América Latina de algunos Estados que aceptan la concepción marxista-leninista, como es el caso de Cuba y quizá de algún otro, excluye naturalmente a éstos, en el momento presente, de la posibilidad de integrarse en la concepción occidental predominante en la materia de derechos humanos en el continente.

Deben también considerarse incluidos dentro de la concepción occidental en lo que se refiere a los derechos humanos, a países como Australia y Nueva Zelanda que, situados geográficamente en otro hemisferio, son Estados desarrollados que no integran el Tercer Mundo y en los cuales predomina de manera absoluta una población de origen europeo.

Otro caso de gran interés es el de Japón que, situado en el Extremo Oriente y con una antiquísima y fuerte tradición filosófica propia, se conceptúa hoy, desde cierto punto de vista, en cuanto país altamente desarrollado que integra el sistema de Estados de economía de mercado, en el grupo occidental. A esta situación, con referencia al problema de los derechos humanos, se suma la circunstancia de que a partir del Tratado de Paz firmado con los Estados Unidos y otras potencias y la adopción de su nueva Constitución, Japón se

19. Héctor Gros Espiell: *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos del hombre en la América Latina,* UNAM, México, 1977.

ha acercado en cuanto a su sistema político y al régimen de los derechos humanos al campo occidental. Se da así la paradoja de que un país oriental, poseedor de una gran cultura y de una fuerte tradición, debe estimarse por la fuerza de las circunstancias económicas y políticas fuera del marco geográfico en que se encuentra y del cuadro histórico en que se desarrolló, siendo necesario incluirlo, en cambio, en cuanto al concepto de los derechos del hombre, aun sabiendo de las diferencias ineludibles existentes, y aunque parezca absurdo, dentro de los criterios llamados generalmente occidentales.

No puede, en cambio, decirse que la República Sudafricana pueda incluirse en el grupo de Estados que aceptan una concepción occidental en materia de los derechos y libertades. Por el contrario, la doctrina del *apartheid* que ella aplica constituye una monstruosa y enfermiza violación de los derechos del hombre y es absolutamente incompatible con la verdadera ideología occidental, aunque pueda considerarse como una derivación de ciertos criterios originados históricamente en la Europa Occidental.

No es posible, en efecto, olvidar que fue en esta Europa —y no es el único ejemplo citable— que nació y se desarrolló el nazismo, que se fundó en la negación radical de la idea de los derechos humanos. Esta teoría política y la terrible realidad que originó demuestran, una vez más, que ninguna región del mundo puede atribuirse la primacía absoluta en cuanto a la afirmación y defensa de la idea en que se basa el respeto de los derechos y libertades del hombre.

10. En esta concepción occidental han existido y existen criterios diversos y diferentes posiciones doctrinarias sobre la naturaleza y fundamento de los derechos humanos, desde el *jus naturalismo,* en sus diferentes manifestaciones, hasta el positivismo, al parecer ahora en decadencia, y desde las posiciones basadas en el idealismo filosófico hasta las que resultan de las corrientes materialistas. Sin embargo, en su manifestación prácticamente predominante, puede afirmarse que

la concepción conocida por occidental afirma que el hombre posee derechos y libertades consustanciales a su naturaleza, propios de su calidad de persona, anteriores al Estado y a toda organización política, imprescriptibles e irrenunciables. Estos derechos son atributos de la persona humana y no derivan de la calidad de ciudadano de un Estado.[20]

Ha sido, asimismo, la teoría jurídica predominante de los países occidentales la que ha afirmado y mantenido, quizá con más fuerza y continuidad, el criterio de que el ser humano es sujeto de Derecho internacional.[21]

No es posible comprender la llamada concepción occidental en materia de derechos humanos, sin tener en cuenta que la idea que de estos derechos se afirma en ella resulta determinada por el hecho de que se trata de sociedades políticas organizadas en base a la fórmula tradicional de la democracia que admite el pluralismo ideológico y político y el multipartidismo y supone necesariamente la confrontación electoral en elecciones periódicas, en la que se pueden enfrentar todas las corrientes de opinión política sin discriminación o exclusión ideológica o personal de especie alguna.

11. Dentro de los países que aceptan o que se integran en este pensamiento occidental respecto de los derechos humanos, los últimos treinta años han mostrado el fin de la vieja concepción individualista que los reducía a las libertades civiles y políticas y olvidaba la necesidad de reconocer y garantizar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, no sólo por su valor propio, sino porque sin ellos los derechos civiles carecen de base material y se transforman en fórmulas carentes de vida y de realidad. Hoy, aunque en diferentes grados y con diversos matices, todos los países lla-

20. Gregorio Peces Barba: *Derechos Fundamentales, Teoría General.* Madrid, 1973, pp. 53-58, para un resumen de las diversas teorías "occidentales" en materia de derechos humanos. Con enfoque distinto: J. Castán Tobeñas: *Los derechos del hombre*. Madrid, 1969, pp. 40-77.

21. René Cassin: "L'homme sujet de Droit Internacional et la protection des droits de l'homme dans la societé universelle", *Melanges Georges Scelle*. París, 1950.

mados occidentales han abandonado esta ideología formal e individualista, aunque subsisten discrepancias respecto de la esencia de los derechos económicos, sociales y culturales, a su naturaleza y a las fórmulas requeridas para su protección y garantía.[22]

12. El crecimiento del Estado, la abrumadora complejidad burocrática y el debilitamiento de las posibilidades reales que los individuos tienen de hacer valer y respetar sus derechos, ha provocado en muchos de estos países la creación de institutos nuevos para la defensa y protección de los derechos del hombre del tipo, a través de sus múltiples variantes, del *ombusman* escandinavo. Instituciones como éstas son características de la preocupación de muchos países occidentales para resolver prácticamente los nuevos problemas que plantea en el derecho interno la protección de los derechos humanos. Es interesante notar que fórmulas de este tipo han influido recientemente en algunos países del Tercer Mundo,[23] lo que constituye una demostración de benéfica interrelación de las diferentes concepciones y sistemas en materia de derechos humanos.

13. Ha sido Europa Occidental, dentro del grupo de los países occidentales, donde la protección internacional de los derechos humanos ha tenido un proceso de regulación regional más importante, proceso que constituye hoy, para otras regiones, un ejemplo y un acicate.[24]

Ya los Estatutos del Consejo de Europa del 5 de mayo de 1948 afirmaban como finalidad de su establecimiento "la defensa de la libertad individual, de la libertad política y de la preeminencia del derecho".

---

22. Paul Oriane: "De la Juridicité des Droits économiques et sociaux reconnues dans la Déclaration Universelle", *Annales de Droit, cit.*, t. XXXIV, 1974.
23. T.O. Elías: *Human Rights and the Developing Countries*. International Institute of Human Rights, Strasbourg, 1977.
24. Para citar sólo una obra, entre la enorme bibliografía al respecto, K. Vasak: "Le Conseil de l'Europe". *Manuel Unesco, cit.*

Y la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, estableció, fundándose en el reconocimiento "de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho", un sistema convencional para la defensa y garantía internacional de los derechos y libertades fundamentales del hombre, sobre la base de la actuación de una Comisión y de una Corte Europea de Derechos Humanos. El éxito de esta experiencia constituye uno de los mayores aportes hechos internacionalmente al respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La Carta Social Europea de 1961 completó la determinación conceptual de los derechos del hombre en Europa occidental, incluyendo la necesaria promoción y respeto de los derechos económicos y sociales.

El ingreso de Portugal y España al Consejo de Europa en 1977, la firma por estos países de los dos Pactos Internacionales de Derechos del Hombre y su ratificación por España, la solución de la cuestión que motivó el alejamiento momentáneo de Grecia del Consejo de Europa y la ratificación por España de los Convenios números 87 y 98 de la OIT, así como las negociaciones para el ingreso de estos tres países al Mercado Común Europeo, han llevado a que toda Europa Occidental se integre ahora, práctica y políticamente, en una misma concepción de los derechos y libertades del hombre.[25]

El funcionamiento excelente del sistema regional europeo de protección de los derechos del hombre ha sido un elemento más para demostrar y para servir de ejemplo respecto de la posibilidad y utilidad en el mundo actual de sumar los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. En esta materia, universalismo y regionalismo no son fórmulas excluyentes o antinómicas, sino regímenes

25. Antonio Truyol y Serra: *Los Derechos Humanos*. Madrid, 1977. Epílogo, p. 174.

que deben combinarse y armonizarse, adicionando las ventajas que cada uno de ellos posee según las circunstancias diversas, para alcanzar mejor el objetivo de garantizar internacionalmente los derechos y libertades de los individuos.[26]

14. El hecho de que en Europa coexistan los llamados países occidentales con un grupo de Estados socialistas de Europa Oriental que, naturalmente, tienen en materia de derechos humanos criterios diferentes a los occidentales, ha creado problemas muy particulares.

Interesa señalar que el ideal y la concepción común proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos han permitido avanzar en Europa en un proceso positivo en cuanto a la aceptación general de la necesidad de proteger y garantizar los derechos del hombre. Constituyen así avances en el camino hacia el reconocimiento internacional de los derechos humanos, referidos a todo el continente internacional de los derechos humanos, referidos a todo el continente europeo, documentos como la Resolución sobre la Libertad Sindical y las Relaciones Profesionales en Europa, adoptada en la Segunda Conferencia Regional Europea de la OIT (Ginebra, enero de 1974) y el acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1975).[27]

---

26. Héctor Gros Espiell: "Le Systeme Interamericaine comme régime régional de protection internacionale des Droits de l'homme", Académie de Droit International, *Recueil des Cours*, 1975, pp. 7-12; R. Vasak: "Problemas relativos a la Constitución de Comisiones de Derechos Humanos", *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1974, p. 575; Roger Pinto: "Régionalisme et universalisme dans la protection des droits de l'homme", *Nobel Symposium*. Stockholm, 1968, p. 177.

27. El parágrafo 1º de la Resolución sobre la libertad sindical y las relaciones profesionales en Europa (Segunda Conferencia Regional Europea de la OIT, Ginebra, enero 1974), dice: "Reafirma la validez universal de los principios de libertad sindical promulgados en la Constitución y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical".
El capítulo VII de la Declaración de Principios que guía "las relaciones entre los Estados participantes", de la Conferencia sobre Segu-

Estos dos documentos demuestran, una vez más, la posibilidad práctica de ponerse de acuerdo en cuanto a la enumeración de los derechos humanos y su protección, pese a las discrepancias teóricas y doctrinarias existentes, en base a la concepción y al ideal común proclamados por la Declaración Universal. No es utópico pensar que este acuerdo, y sin que ello implique desconocer la triste realidad de los derechos del hombre en muchos países, habrá de tener proyecciones prácticas, progresistas y positivas, aunque en un proceso que no puede ser rápido ni inmediato.

---

ridad y Cooperación en Europa, incluido en su Acta Final. Helsinki, 1975, dice:

"The participating States will respect human rights and fundamental freedoms, including the freedom of thought, conscience, religion or belief, for all without distinction as to race, sex, language or religion.

"They will promote and encourage the effective exercise of civil, political, economic, social, cultural and other rights and freedoms all of which derive from the inherent dignity of the human persons and are essential for his free and full development.

"Within this framework the participating States will recognize and respect the freedom of the individual to profess and practice, alone or in community with others, religion or belief acting in accordance with the dictates of his own conscience.

"The participating States on whose territory national minorities exist will respect the right of persons belonging to such minorities to equality before the law, will afford them the full opportunity for the actual enjoyment of human rights and fundamental freedoms and will, in this manner, protect the legitimate interests in this sphere.

"The participating States recognize the universal significance of human rights and fundamental freedoms, respect for which is an essential factor for the peace, justice and well-being necessary to ensure the development of friendly relations and co-operation among themselves as among all States.

"They will constantly respect these rights and freedoms in their mutual relations and will endeavour jointly and separately, including in co-operation with the United Nations, to promote universal and effective respect for them.

"They confirm the right of the individual to know and act upon his right and duties in thies field.

"In the field of human rights and fundamental freedoms, the participating States will act in conformity witch the purposes and principles of the Charter of the United Nations and with the Universal Declaration of Human Rights. They will also fulfit their obligations as set forth in the international declarations and agreements in this field, including inter alia the International Covenants of Human Rights, by which they may be bound".

De igual modo, el hecho de que existan y actúen en Europa Occidental —además de partidos socialdemócratas— importantes partidos políticos que ideológicamente resultan de la doctrina marxista-leninista, y la observación se refiere tanto a los partidos socialistas propiamente dichos como a los partidos comunistas, es una circunstancia de importancia indudable que no puede olvidarse para comprender la situación en materia de derechos humanos en Occidente. El fenómeno del eurocomunismo, en su relación con el problema de los derechos humanos, posee también una innegable significación, sobre el que volveremos al referirnos a las concepciones sociales actuales.[28]

15. La evolución de los criterios referentes a los derechos humanos en la América Latina es el resultado de la situación ambivalente que existe en el continente a su respecto, de su pertenencia teórica a una concepción occidental y a la realidad de un continente en proceso de desarrollo, con tremendos problemas sociales y económicos.

Jurídicamente la Declaración Americana de Derechos del Hombre de 1948, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, la Carta de Bogotá del mismo año, que estructuró el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959, el Protocolo de Buenos Aires de reforma de la Carta de 1967 y la Convención de San José (que entró en vigencia en 1978 al obtener 11 ratificaciones), constituyen etapas de alta importancia, fundadas en instrumentos internacionales similares, en cierta forma, a los surgidos en Europa Occidental e inspirados en ideas análogas.

Pero en los hechos la América Latina ha visto el abismo entre el derecho y la realidad, entre las libertades proclamadas y la verdad de la miseria y de la explotación. La confusa situación actual, resultado de las contradicciones antes señaladas y de otros muchos factores que no es posible exa-

28. A. Truyol y Serra: *Los Derechos Humanos, cit.*, pp. 164-165.

minar ahora, muestra sin duda una honda crisis en materia de derechos humanos en la América Latina. Pero todo permite afirmar que esta crisis ha de ser transitoria y circunstancial y que la América Latina ha de alinearse en la defensa de su concepción tradicional en materia de derechos humanos, nutriéndola del necesario contenido económico y social, que sólo puede ser real si se funda en el desarrollo y en el cambio de las obsoletas estructuras que han impedido el progreso y la justicia.

IV

16. Al enunciar algunos elementos de juicio relativos a la evolución del concepto de los derechos humanos en estos últimos años en los países socialistas, tenemos que aclarar que se trata de efectuar únicamente ciertas brevísimas precisiones generales, necesariamente incompletas y parciales. En estas referencias habremos de incluir no sólo datos relativos a algunos países socialistas de Europa Oriental, incluso Albania —cuyos criterios al respecto son diferentes a los de los otros países comunistas—, sino también a Cuba, a Yugoslavia —que integran el grupo de los países tercermundistas y no alineados— y a China, que dentro de su teoría de los Tres Mundos incluye en el primero a la Unión Soviética y a los Estados Unidos y se autointegra en el tercero. Referencias a otros países socialistas de Africa y Asia serán hechas al tratar de la evolución del concepto de los derechos humanos en el Tercer Mundo, ya que ahora sólo fijaremos la atención en el caso de los países socialistas antes citados, organizados en base a la aceptación expresa de la teoría marxista, aunque existan entre ellos notorias diferencias al respecto.

Debe aclararse asimismo que la tan importante cuestión de la evolución de este concepto en el pensamiento y en la acción política actual de los partidos socialistas y comunistas de Europa Occidental no podrá ser estudiada, limitándonos sólo a una referencia marginal.

17. Antes de citar algunos datos que muestren la evolución cumplida en el campo socialista en cuanto al concepto de los derechos humanos en los últimos años, es útil reiterar que el pensamiento marxista —nacido en Occidente dentro de la tradición filosófica de la Europa Occidental— implica una teoría de los derechos del hombre que posee caracteres distintos y que se funda en elementos diferentes de los que acepta, lo que generalmente se denomina concepción occidental en la materia. Esta diversidad, sobre la cual por conocida no es del caso extendernos,[29] no impidió, sin embargo, en 1948, en un acuerdo que entonces pareció muy difícil, que se llegara a proclamar en la Declaración Universal de Derechos Humanos un ideal y una concepción común. Esta coincidencia esencial —manteniéndose la diversidad de las distintas teorías en cuanto al fundamento de los derechos del hombre, su naturaleza y otras cuestiones vinculadas con su régimen jurídico— se ha afirmado y desarrollado como consecuencia de la posterior evolución. Se ha podido llegar así a ejemplos de coincidencia de especial significación como la registrada con motivo de la aprobación de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en una votación en la que coincidieron los países occidentales y los Estados socialistas, en la ratificación de estos pactos por muchos países socialistas y por muchos países occidentales y en documentos como los ya citados

29. B. Tchecko: "El concepto de los derechos del hombre en la URSS, según textos oficiales", *Human Rights, Comments and Interpretations, a Symposium,* UNESCO, 1949; V. Kartachkin: "Cooperation des pays socialistes dans le domaine du Droit International", *Manuel Unesco, cit.;* A. Movchán: "Problemas de los derechos del hombre en el Derecho Internacional Contemporáneo", *El Derecho Internacional Contemporáneo.* Moscú, 1973, p. 275; Jovan Djordjevic: "Human Rights and Freedom in the Contemporary World", *Review of International Affairs,* Nº 650. Belgrado, 1977; I. Szabo: "Fondements historiques et développement des droits de l'homme", *Manuel Unesco, cit.,* y el conjunto de estudios reunidos en las obras colectivas *Socialist concept of Human Rights.* Budapest, 1966, y *La Republique Populaire de Bulgarie et les Droits de l'Homme,* Association Bulgare de Droit International. Bucarest, 1971.

en el párrafo 14 del presente trabajo, en especial el Acta Final de la Conferencia de Helsinki.

18. En cuanto a la protección internacional de los derechos del hombre, la mayoría de los países socialistas han ratificado los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Esta actitud ha sido sumamente importante, pues en cierta forma hizo posible su entrada en vigor en 1976. Pero ninguno de ellos ha firmado ni ratificado el Protocolo Facultativo al de Derechos Civiles y Políticos. El régimen establecido por este Protocolo en cuanto a la posibilidad de denuncia individual constituye todavía hoy algo no admitido por la teoría jurídica de los países socialistas, cuya doctrina y cuya práctica internacional continúan afirmando que el hombre no es sujeto de Derecho Internacional. La aceptación de instrumentos internacionales como los pactos de Derechos Humanos no significa que se confieran derechos directamente a los individuos por el Derecho Internacional. Estos textos se limitarían a imponer obligaciones a los Estados respecto del deber de respetar los derechos y libertades enunciados en ellos.[30]

No se ha dado tampoco en estos países un sistema de protección regional de los derechos humanos como el vigente en Europa o el existente en América Latina, resultado de la acción de la Comisión Interamericana o de la Convención de San José. Estas fórmulas de protección internacional regional constituyen también algo no aceptable para la concepción socialista de los derechos humanos en el campo internacional.

La cooperación internacional en esta materia entre los países socialistas, parte de un concepto doctrinario distinto y se realiza por medio de acuerdos de cooperación bilaterales

30. V. Kartachkin: *op. cit.;* A. Movchán: *op. cit.;* sobre la posición soviética anterior a la ratificación de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, John Carey: "Implementing Human Rights Conventions, The Soviet view", *Kentucky Law Journal,* vol. 115; y Kent L. Tedin: "The development of Soviet attitude toward implementing human rights UN under the Charter", *Revue des Droits de l'Homme,* vol. V, 2-3, 1972, p. 399.

o multilaterales, mediante fórmulas totalmente diversas de las que inspiraran el sistema europeo o americano de protección regional de los derechos de la persona humana.[31]

19. Las Constituciones de los países socialistas de Europa Oriental han mantenido y desarrollado los elementos característicos de la teoría marxista en cuanto a los derechos de los ciudadanos.

No nos referiremos a la regulación general de la cuestión de los derechos de los ciudadanos en estas Constituciones que, entre otros extremos, niegan naturalmente el derecho de propiedad privada de los medios de producción y afirman que estos derechos, que no se pueden ejercer contra el Estado socialista, sólo existen en el marco de la situación concreta regulada por la legalidad socialista, no pudiendo concebirse como anteriores y superiores al Estado o inherentes a la calidad de persona humana.

Sólo indicaremos que la mayoría de los más recientes textos constitucionales de estos países, mantienen la fórmula tradicional de incluir declaraciones relativas a los derechos y deberes de los ciudadanos y no a los derechos y libertades de los hombres en general o de los habitantes, es decir, de todos los individuos que se encuentran en el territorio del Estado.[32] Esta particularidad continúa siendo un elemento distintivo de la concepción socialista de los derechos humanos, frente a lo que se podría llamar la concepción occidental. Es también la fórmula que acepta la Constitución de la República Popular China.[33] Sin embargo, se han notado últimamente algunos

31. V. Kartachkin: *op. cit.*

32. Constitución de la República Democrática Alemana del 6 de abril de 1968, adicionada y enmendada el 7 de octubre de 1974 (Parte II, capítulo I, Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos); Constitución de la República Socialista de Rumania, del 27 de diciembre de 1974, modificada el 28 de marzo de 1975 (Título II, Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos); Constitución de la República Socialista de Albania, del 28 de diciembre de 1977, 1ª parte, capítulo II, Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

33. Constitución de la República Popular China del 17 de enero de 1975, capítulo III, Derechos y deberes básicos de los ciudadanos.

ejemplos que, en cierta forma, alteran en algo esta fórmula tradicional. Así, la nueva Constitución soviética de 1977, en su artículo 37 garantiza a los ciudadanos extranjeros y a las personas sin ciudadanía en la URSS los derechos y libertades previstos en la ley, incluyendo el derecho de apelar a los tribunales y a otros órganos del Estado para defender sus derechos personales, patrimoniales, familiares, etc. Es decir, que los extranjeros, aunque la ley les reconoce derechos y la Constitución les atribuye el de apelar a los tribunales y otros órganos del Estado, no poseen la generalidad de los derechos civiles que la Constitución atribuye a los ciudadanos soviéticos que, además, son los únicos y lógicos titulares de los derechos políticos. Este texto de la nueva Constitución soviética constituye una evolución respecto del régimen de la Constitución de 1936, que sólo se refería a los derechos de los ciudadanos (capítulo X, Arts. 118-133).

La Constitución de la República de Cuba de 1976, en los capítulos V (Igualdad) y VI (Derechos, deberes y garantías fundamentales), se refiere a los derechos de los ciudadanos con respecto a la igualdad (Arts. 40-43); pero, aunque de muchos derechos son titulares sólo los ciudadanos, en otros casos se les reconocen determinados derechos a todos los individuos, personas o habitantes según los casos (Arts. 44-65).

La Constitución de Checoslovaquia de 1960, modificada en 1970 por las Actas Constitucionales 143 y 144, si bien se refiere en general a los derechos de los ciudadanos (capítulo II), en ciertos casos habla de los derechos de los trabajadores (Arts. 22-23) y, lo que es algo sumamente importante, garantiza la inviolabilidad de la persona (Art. 30).

Una alteración aún más honda de la concepción tradicional de las Constituciones socialistas es la que se encuentra en la Constitución yugoslava de 1974. Este texto dedica su capítulo III a las "Libertades, derechos y deberes del hombre y del ciudadano". Algunos de los derechos declarados, entre los que están naturalmente los políticos, tienen como únicos

sujetos a los ciudadanos; de otros, en cambio, son titulares los "trabajadores", las "personas" o los "hombres".[34]

Se muestra así que se ha iniciado o insinuado un interesante proceso evolutivo hacia un mayor reconocimiento de derechos a todos los individuos —aunque dentro, naturalmente, del marco de la concepción marxista-leninista— y no sólo de los ciudadanos, en los países socialistas.

20. La importancia creciente de la cuestión de los derechos humanos en los países socialistas es evidente. Se demuestra, entre otros muchos ejemplos posibles, con el fenómeno de los "disidentes" en la Unión Soviética y el caso de la declaración de los 77 en Checoslovaquia, que siguió varios años después de la "primavera" de Praga de 1968, con la distinta aproximación al tema que tienen, no sólo los partidos socialistas nutridos de la teoría marxista en Europa Occidental, con las posiciones oficialmente sostenidas al respecto por los países socialistas de Europa Oriental,[35] sino también por algunos de los partidos comunistas de los países europeos occidentales, muchos de los cuales, al proclamar el llamado "eurocomunismo", aceptan, expresa o implícitamente, fórmulas en materia de derechos humanos que no son evidentemente ortodoxas respecto de los criterios originalmente aceptados en la teoría jurídica y en la práctica política de los países comunistas.

Sin entrar al análisis de estos fenómenos, no puede dudarse de su interés y de su posible proyección futura en cuanto a los cambios que pueden producirse en las concepciones relativas al régimen jurídico de los derechos humanos, el marco

---

34. Alejsander Fera: "Libertades y derechos del hombre y del ciudadano según la Constitución de la RSFJ", *Política Internacional,* Nº 655. Belgrado, 20/I/1977.

35. Véase, por ejemplo, el pensamiento del Partido Socialista francés, con referencia a la cuestión de los derechos humanos, en la obra colectiva *Libertés,* Gallimard, París, 1976. Pero en especial, es preciso señalar el enfoque de la cuestión de los derechos humanos de los partidos "eurocomunistas", que supone una revalorización de las libertades formales y un enfoque absolutamente heterodoxo del problema. (Véase Santiago Carrillo: *Eurocomunismo y Estado*. Barcelona, 1977, pp. 17, 167 y 202).

político dentro del cual pueden jugar estos derechos y libertades y a su protección por el Derecho Interno y por el Derecho Internacional.

V

21. El análisis de la evolución del concepto de los derechos humanos en el Tercer Mundo plantea problemas de particular complejidad. No sólo, en efecto, es sumamente difícil o mejor dicho prácticamente imposible llegar a un concepto del Tercer Mundo unánimemente aceptable y que clarifique además sus relaciones con el grupo de países no alineados y con el grupo de países en vías de desarrollo,[36] lo que implica una idea clara y precisa respecto de los países que integran el Tercer Mundo, cuestión a la cual ya nos referimos en los párrafos 8, 9 y 16, sino que, además, es preciso tener en cuenta que no hay, en forma alguna, una concepción teórica común en materia de derechos humanos entre los países del llamado Tercer Mundo. En efecto, en estos países existen Estados que aceptan la concepción marxista-leninista, hay países que se dicen socialistas, pero de diferentes tipos de socialismo que no es posible encasillar estrictamente dentro del marxismo, entre ellos hay algunos que aceptan filosofías, ideologías o tradiciones históricas que importan concepciones particulares y específicas respecto de los derechos humanos [37] y se encuentran, finalmente, otros que, aunque compartan total o parcialmente estas concepciones, ideológicas o filosóficas, se han organizado política, económica y socialmente sobre modelos de tipo capitalista occidental.

---

36. G. de Lacharriére: "La categorie des pays en voie de développement", *Societé Français pour le Droit International*. "Colloque d'Aix-en-Provence", 1973; Eugenio Anguiano: "México, El Tercer Mundo, Racionalización de una posición". *Foro Internacional*, Nº 69, vol. XVIII, julio-septiembre 1977, vol. I.

37. Véase, por ejemplo, los estudios de Chung-Shu, Hamayun Kabir y S.V. Puntambeka, sobre los conceptos chino, islámico e hindú de los derechos del hombre en el ya citado *Symposium de la UNESCO*, 1949, y el análisis de los derechos del hombre en Africa, hecho por K. M'Baye: "L'Organization de l'Unité Africaine", *Manuel Unesco, cit.*

Además, en muchos de los países del Tercer Mundo, situados en Africa y en Asia, la incidencia de modelos constitucionales occidentales de países que actuaron como potencias colonizadoras, ha dejado una huella más o menos grande según los casos que, evidentemente, ha influido en la regulación jurídica de la cuestión de los derechos humanos.[38] Lo mismo puede decirse de la influencia de los modelos constitucionales de los países comunistas sobre otros muchos países del Tercer Mundo.

Finalmente existe el caso de la América Latina, en la cual —si bien con excepción de Cuba y la situación menos clara y definida de Guyana— se ha aceptado la concepción llamada occidental, ya que la influencia europea ha sido, por lo menos en sus élites dirigentes, mucho más honda y radical que en otros países en desarrollo. La independencia de los países latinoamericanos se produjo, con excepción de los Estados del Caribe, en el siglo XIX, en un proceso cronológicamente muy anterior a la descolonización que está en el origen de la mayoría de los Estados tercermundistas de Africa y de Asia, y este hecho ha tenido y tiene repercusiones ciertas en la cuestión de la concepción de los derechos humanos admitida en el continente.

22. Pero si bien es imposible llegar a aceptar la afirmación de que existe una concepción común de los derechos humanos en los países del Tercer Mundo, es evidente que la situación económica y social que los caracteriza, aun sabiendo de las enormes diferencias que existen entre ellos, implica en

---

38. Por ejemplo, en cuanto a los países francófonos de Africa, Monique Lions: "Los derechos del individuo en las Constituciones del Africa Francófona", *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1974, pp. 491-501. Sobre la cuestión de los países de lengua inglesa de Africa y de Asia, T.O. Elías: *Human Rights and the developing countries*, International Institute of Human Rights, Strasbourg, 1977; T.O. Elías: "The new Constitution of Nigeria and the protection of human rights and fundamental freedoms", *The Juridical Review*, 1960, vol. II; M. Moskowitz: *Human Rights and World Order*, New York, 1953.

casi todos los países que lo integran, la necesidad de un análogo o similar enfoque respecto de muchos de los elementos de la cuestión de los derechos humanos.

El subdesarrollo, la explotación neocolonialista y extranjera, la pobreza, la enfermedad y el analfabetismo imponen sin duda una aproximación común al tema. De aquí la vinculación entre el problema de los derechos humanos en el Tercer Mundo y los esfuerzos para instaurar un Nuevo Orden Económico Internacional.[39] Las realidades económicas y sociales del Tercer Mundo obligan a asignar una preeminencia de facto al reconocimiento y a la efectividad, o por lo menos a la invocación, de los derechos económicos, sociales y culturales y a la idea de que debe darse prioridad al desarrollo económico, frente a la garantía de los derechos humanos, civiles y políticos, que no deberían interferir en los esfuerzos del Estado para resolver inmediatamente los problemas que plantean las prioridades impuestas por el necesario progreso económico y social.[40]

Se afirma en la gran mayoría de los países del Tercer Mundo que resolver los problemas esenciales de la alimentación, la enfermedad, la habitación, el vestido y la educación es una cuestión primordial que se antepone a la cuestión de los derechos "formales", derechos que son una entelequia desconocida, algo prácticamente sin sentido, para las masas hambrientas e ignorantes que pueblan muchos de los países en desarrollo.[41]

23. A este planteamiento se debe agregar que no es posible comprender la cuestión de los derechos del hombre en el Tercer Mundo sin tener en cuenta las consecuencias que resul-

---

39. B. Raincharan: *Human Rights in the Third World,* Background Paper, Division of Human Rights, 1977.

40. S.S. Ramphal: Discurso en la "Oxford University Africa Society" el 8 de marzo de 1977, *Commonwealth Record of Recueil Events,* January-March, 1977, N° 21, pp. 12-14.

41. Héctor Cuadra: "El desarrollo económico y los derechos humanos", en *Proyección Internacional de los Derechos Humanos,* UNAM. México, 1970, pp. 120-142.

tan de que no haya estructuras institucionales y administrativas sólidas y eficaces, de la inestabilidad política, de la falta tradicional de respeto por las normas constitucionales y de la existencia en muchos de los países que integran el Tercer Mundo, con algunas notables excepciones, como por ejemplo la India, de un partido político único y sin elecciones periódicas y libres.

24. Los países en desarrollo de Africa y de Asia, con unas pocas excepciones, no participaron en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, intervinieron en la elaboración de los pactos y en su discusión, y sobre todo, en la Tercera Comisión de la Asamblea General en el año 1966, expresaron claramente el concepto referido en el párrafo anterior sobre la prioridad que debe darse al desarrollo económico y social.[42] Lo mismo sucedió en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968.[43]

En el proceso de redacción de los pactos se opusieron, junto con los países socialistas, a toda fórmula que incluyera en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos un sistema de denuncias o comunicaciones individuales que hiciera posible la protección internacional de estos derechos. La solución de elaborar un Protocolo Facultativo, que fue la finalmente adoptada —pero que se aprobó por la Asamblea General, por una mayoría muy inferior a la que adoptó los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos— (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 106 a favor y ningún voto en contra; Pacto de Derechos Civiles y Políticos: 106 a favor y ningún voto en contra; Protocolo Facultativo: 66 votos a favor, 2 en contra y 38 abstenciones), constituyó una medida para salir del *impasse,* impulsada por algunos países en de-

42. B. Ramcharan: *op. cit.,* p. 10, que cita, como ejemplo, la intervención del representante de Guinea en la Asamblea General el día de la aprobación de los Pactos, el 16 de diciembre de 1966.

43. Proclamación de Teherán, párrafos 12, 13 y 14.

sarrollo, especialmente afroasiáticos,[44] que no se creyó entonces como factible, ya que no se pensó con optimismo en la posibilidad de su entrada en vigencia a corto plazo. Esta predicción fue desmentida por los hechos supervinientes, ya que el Protocolo entró en vigencia al obtener el número de ratificaciones previsto por su artículo 9 el 23 de marzo de 1976. Entre estas ratificaciones iniciales sólo se contó, en los países en desarrollo de Africa y Asia, a Madagascar y Mauritius (hubieron en cambio seis ratificaciones latinoamericanas: Barbados, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica y Uruguay, y cuatro europeas: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia).

25. La sobreestimación del Estado y la creencia de la necesidad de su acción sin trabas para el progreso económico y social, criterio de la mayoría de los países del Tercer Mundo, frente a la idea tradicional del pensamiento occidental que ve en el Estado la fuente principal de las más grandes violaciones de los derechos humanos, cuya acción es necesario controlar y regular para garantizar y proteger estos derechos, incluso por medios internacionales, ha evolucionado algo en los últimos años. Si en lo esencial no ha cambiado, hay ejemplos que demuestran que la idea de que el reconocimiento, garantía, protección y efectividad de los derechos civiles y políticos, son necesarios para el progreso económico y social, de que la cuestión de los derechos humanos es de capital importancia para el desarrollo y que todas las categorías de derechos se condicionan y se implican recíprocamente, ha avanzado y se ha afirmado en los países en vías de desarrollo.

26. Hay que señalar que el aporte de los países en desarrollo, en especial de los nuevos Estados de Africa y Asia, al reconocimiento al derecho a la libre determinación de los pueblos, condición necesaria para que sean factibles todos los demás derechos humanos, y a la lucha contra el *apartheid*, el

---

44. Egon Schwelb: "Civil and Political Rights: The International measures of implementation", *American Journal of International Law*, vol. 62, N° 4, 1968, pp. 831 y 861.

racismo y toda forma de discriminación racial, ha sido un factor determinante, si bien no exclusivo, para la aceptación por la comunidad internacional de instrumentos que, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Declaración sobre la independencia de los pueblos coloniales, aprobada por la Resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General, han dado un nuevo y necesario sentido y una realidad actual y militante a la lucha por los derechos humanos y a su respeto universal, sincero y no discriminatorio.[45]

27. Si en muchos de los países del Tercer Mundo se comprueban hoy ejemplos lamentables de violación de los derechos humanos, no es menos cierto que frente a estos casos explicados, pero no justificados, muchas veces por la pobreza, el subdesarrollo, la ignorancia y la inexperiencia, hay otros múltiples ejemplos de respeto real de los derechos humanos en el Tercer Mundo que, por lo demás, la Humanidad ha conocido y conoce en otras regiones violaciones igualmente graves y quizá menos explicables.

28. Mientras que en América Latina existe un sistema regional de protección internacional de los derechos humanos que tiene grandes perspectivas de desarrollo futuro, nada igual hay todavía en Africa ni en Asia. Sin embargo, existe una Comisión Regional árabe para los derechos del hombre, que ha planificado actividades futuras de interés y ha preparado un proyecto de Declaración para una Carta Arabe de los Derechos del Hombre.[46] Pueden citarse también preceptos, algunas actividades y ciertos proyectos en la materia de la Organización de Unidad Africana.[47] Pero la verdad es que nada

45. T.O. Elías: *op. cit.;* B. Ramcharan: *op. cit.*
46. B. Boutros Ghalis: "La Ligue des Etats Arabes et les Droits de l'Homme", *Manuel Unesco, cit.*
47. K. M'Baye: "Les droits de l'homme en Afrique", *Manuel Unesco, cit.;* B. Ndiaje: "La place del droits de l'homme dans l'Organization de l'Unité Africaine", *Manuel Unesco, cit.;* K. Vasak: "Problemas relativos a la Constitución de Comisiones de Derechos Humanos, especialmente en Africa", *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos,* UNAM. México, 1974, p. 575.

de capital importancia se ha logrado aún, por lo que la cuestión queda abierta al futuro.

En estos casos, como en América Latina, creemos que debe irse en el futuro a la creación de un eficaz sistema regional o subregional de protección de los derechos humanos, que combine y adicione el sistema universal con el regional, permitiendo así coordinar las ventajas del universalismo con las del regionalismo, en un esfuerzo para lograr una protección eficaz de los derechos humanos que tenga en cuenta las características y elementos propios de cada región.

29. Las Naciones Unidas han prestado particular atención al problema de los derechos humanos en los países en desarrollo. No sólo la Comisión de Derechos Humanos ha aprobado resoluciones de gran importancia para clarificar la materia,[48] que lamentablemente no podemos examinar por la brevedad que nos hemos impuesto, sino que con una serie de seminarios dedicados a estos problemas ha permitido realizar importantes precisiones conceptuales que han abierto el camino para una evolución posterior que, basada en la comprensión de la situación existente en los países del Tercer Mundo, permitirá una progresiva mejora en cuanto al reconocimiento de todos los derechos humanos y a su promoción, protección y garantía.[49]

VI

30. El análisis elemental y sintético que hemos hecho de la cuestión de la evolución reciente de la concepción de los

---

48. Por ejemplo, entre otras muchas, Resoluciones 4 (XXXIII) y 5 (XXXIII), de la Comisión de Derechos Humanos.

49. Human Rights in Developing Countries. Afghanistan, 1964. Senegal, 1966; Special problems relating to human rights in developing countries. Chipre, 1969; The Establishment of Regional Commissions on Human Rights, with special reference to Africa, United Arab Republic, 1969; The realization of Economic and Social Rights, with particular reference to Developing Countries. Zambia, 1970; The Study of new ways and means for promoting Human Rights, with special attention to the problems and needs of Africa. Tanzania, 1973.

derechos humanos en Occidente, en los países socialistas y en los países del Tercer Mundo, muestra que la complejidad del tema impide llegar a conclusiones definitivas, claras y precisas respecto de la existencia, naturaleza y límites de estas tres concepciones y de los países que integran cada una de estas categorías.

Aunque en términos generales es posible aceptar una clasificación que tenga en cuenta esta división tripartita, es necesario concluir en la relatividad que ella supone y en la ausencia de criterios absolutos en cuanto a los países que integran cada uno de los tres grupos. Las influencias y relaciones recíprocas y crecientes entre las ideas fundamentales que se dan en las concepciones predominantes o existentes en cada uno de los grupos y la permeabilidad y relativismo de sus límites, hace que se pueda ser optimista en cuanto a la continuidad, aceleramiento y profundización del proceso de acercamiento y compenetración entre las diferentes concepciones de los derechos humanos existentes en el mundo de hoy.

Este proceso, aun reconociendo las ineludibles divergencias que son el resultado de los diferentes fundamentos ideológicos, de las distintas raíces históricas, de las desiguales tradiciones y de la diversidad de situaciones políticas, económicas y sociales, habrá de concluir ineludiblemente, si se tiene en cuenta la unidad esencial de la especie humana y la necesaria igualdad de todos los hombres fundada en el respeto de su dignidad, a una progresiva mejoría en la situación de los derechos humanos en el mundo.

Aunque el respeto, la promoción y protección de los derechos del hombre supone una idea en su esencia invariable, derivada del reconocimiento de la dignidad humana que todo individuo posee, no puede dudarse que el concepto de los derechos humanos, de sus relaciones con la sociedad política y con los factores económicos y sociales, de sus límites y de las formas de protección jurídica, evoluciona y cambia con el transcurso del tiempo.

Esta evolución y este cambio muestran en los últimos años un proceso dirigido a acercar las diferentes concepciones y a acentuar la eficacia de los procedimientos para la garantía y protección de los derechos y libertades. Estos extremos, cuyo valor y cuya incidencia positiva es imposible desconocer, no significan el olvido o la negación de la realidad lamentable que en la materia existe, en mayor o menor grado de gravedad, en muchos de los países del mundo actual, situados en todas las regiones.

31. Si la brecha enorme y triste entre la pobreza y la opulencia, y el desarrollo y el subdesarrollo pudiera disminuir, y la miseria y la ignorancia que caracterizan a los pueblos de la mayoría de los países del Tercer Mundo se atenuaran sensiblemente, podría esperarse una aceleración en el proceso hacia el reconocimiento efectivo de los derechos humanos, especialmente en estos países. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que las circunstancias negativas derivadas de la pobreza, la enfermedad y la ignorancia, no son los únicos factores que determinan o que explican la violación de los derechos humanos. La historia y la realidad actual muestran muchos ejemplos de pueblos cultos y de países de relativo alto nivel de vida, sometidos al despotismo y a la violación flagrante de la libertad. Pero aun reconociendo este fenómeno, cuyo análisis nos llevaría muy lejos, hay que admitir que, en términos generales, al combatir la pobreza y la ignorancia, se lucha por el triunfo final de la causa del respeto de los derechos humanos.

32. Hoy, sin perjuicio de otras muchas acciones que deben cumplirse en materia de protección de los derechos del hombre, para progresar en el objetivo de su respeto efectivo y universal, es preciso perseverar en la lucha para afirmar la posibilidad real de la existencia de un ideal y de una concepción común a todos los pueblos, como la que enuncia la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que la Proclamación de Teherán reitera, dándole como contenido la

atribución a "todos los miembros de la familia humana" de "derechos iguales e inalienables".[50]

La aceptación de este ideal y de esta concepción común es la base imprescindible para progresar, encarando la cuestión con visión universal, en el proceso largo, doloroso y difícil hacia el respeto efectivo de los derechos y libertades del hombre en todo el mundo.

Al contemplar el camino recorrido, aunque es posible tener un sentimiento de tristeza por muchas lamentables situaciones que han existido y que existen, no cabe caer en el escepticismo. Si se analiza la cuestión de los derechos humanos con una amplia perspectiva histórica, es necesario compartir las conclusiones a que René Cassin arribara en 1968: "Si bien los atentados efectivos contra las libertades fundamentales del hombre no han disminuido en forma significativa, el hecho mismo de que la resignación sin esperanza, de que el muro de silencio y la ausencia de toda vía posible de recurso están en clara regresión, si no en camino de desaparecer completamente, abre a la humanidad perspectivas alentadoras, que a ningún precio debe permitirse se oscurezcan".

---

50. En el discurso que pronuncié el 16 de septiembre de 1966 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, como Representante del Uruguay, al aprobarse los Pactos Internacionales, dije al respecto: "La Declaración, aprobada sin ningún voto en contra, por 48 a favor y 8 abstenciones reconoce, y ello es reconfortante, que se basa en una concepción común de estos derechos y libertades". Es decir, que parte del supuesto que, pese a los diversos sistemas políticos, económicos y sociales en que el mundo se divide, hay una idea universal de los derechos del hombre, fundada en el "reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".